

persona, y aquel proceder al inventario, depósito y custodia de los bienes, llamando á los que tengan ó crean tener derecho á ellos, por medio de edictos, y aplicándolos despues á quien correspondan, segun las leyes citadas¹. El nombramiento de dicha Superintendencia general dejó sin uso la Real cédula de 9 de octubre de 1766, que daba el conocimiento de las herencias abintestato á las justicias ordinarias con apelacion á las chancillerías y audiencias².

51. Si los herederos son menores, y no tienen tutor que pida el inventario, ó está ausente, podrán los jueces respectivos nombrarles tutor ó defensor, y mandar inventariar y depositar en persona segura, con asistencia de este, los bienes *ab intestato*, con el fin de evitar su extravío, y entregarlos despues á los herederos sin deducción del quinto ni otra cosa; mas no deberán los jueces asistir al inventario, segun mas extensamente se dice en el juicio de particiones.

52. Cuando las viudas quedan muy pobres, y sus hijos ricos con la herencia de su padre, tienen derecho á la cuarta parte de los bienes de su marido, con tal que no exceda de cien libras de oro³, y esto es lo que se llama la *cuarta marital*. Este derecho no tiene lugar en tres casos, á saber: cuando la viuda vive licenciosamente; cuando se casa segunda vez; y cuando queda usufructuaria⁴. En caso de casarse segunda vez, antes ó despues del año de viuda, perderá la propiedad de los bienes que le tocaron por su cuarta marital, y se trasmitirá á los herederos del marido; pero el usufructo de dichos bienes lo tendrá por toda su vida⁵. Muchos autores dan igual accion al viudo pobre, y aunque parece que hay la misma razon en este caso que en el otro, no he visto que en la práctica se haya adoptado su opinion.

¹ Real instrucción de 17 de agosto de 1786, cap. 7. — ² Nota 4, tit. 22, lib. 10, Nov. Rec. — ³ Ley 7, tit. 15, Part. 6. — ⁴ Greg. Lop. en dicha ley 7. — ⁵ Castill. en la 6 de Toro; Gracian. *Discept. for.* cap. 120.

CAPITULO X.

DE LAS SUSTITUCIONES DE HEREDEROS.

¿Qué es sustitucion, y en cuántas especies se divide? — ¿Qué es sustitucion vulgar? — ¿Qué debe hacerse cuando la institucion es desigual? — De la sustitucion pupilar. — De la sustitucion del póstumo. — La sustitucion pupilar es manifiesta ó tácita. — Si tiene el testador dos hijos, uno mayor y otro menor de catorce años, muerto el segundo no le heredará el primero por sustitucion pupilar, sino por parentesco. — No puede el abuelo sustituir pupilarmente á su nieto. — Puede el padre sustituir pupilarmente á un hijo desheredado. — ¿Qué sucede en la sustitucion pupilar de un hijo arrogado? — El sustituto pupilar queda dueño absoluto de los bienes del pupilo. — El padre por medio de la sustitucion pupilar puede privar á la madre de la sucesion de sus bienes. — ¿Por cuántas causas fallece la sustitucion pupilar? — ¿Qué es sustitucion ejemplar? — Qué orden debe guardarse en esta sustitucion? — Puede ser sustituido ejemplarmente el que tuviere incapacidad de testar. — ¿Por cuántas causas fallece esta sustitucion? — Qué es sustitucion compendiosa? — ¿En qué bienes heredará la madre al pupilo, si estando sustituido muere impúbero? — Se aclara el punto antecedente. — ¿Qué es sustitucion brevilocua? — ¿Qué es sustitucion fideicomisaria? — Casos relativos á la doctrina de esta sustitucion. — ¿Qué han establecido nuestras leyes en este punto? — Autores que lo han tratado mas extensamente. — El sustituido sucede al heredero en toda la porcion en que fue instituido este. — Excepcion de esta regla general. — Un grado de sustitucion declara otro grado. — Resolucion de varios casos. — Otro caso resuelto. — La designacion de los sustitutos por su propio nombre ó por el apelativo no induce diferencia. — Observacion de la particula *con* en las sustituciones. — Caso dudoso de varios herederos y sustitutos. — Excepcion de la doctrina antecedente. — Otro caso y su resolucion. — Sobre si la condicion impuesta al heredero comprende tambien al sustituto.

1. SUSTITUCION se llama el nombramiento de otro heredero para que este perciba la herencia á falta del instituido en primer lugar. Es de dos maneras, *directa* y *oblicua* ó *indirecta*. Por la primera percibe el sustituto la herencia sin intervencion de nadie, y por la segunda la obtiene por medio de otra persona. La susti-

tucion de heredero en general se divide en seis especies, que son: vulgar, pupilar, ejemplar, compendiosa, brevilocua y fideicomisaria. En la primera, segunda, cuarta y quinta entra en la herencia el sustituto en representacion del heredero, por lo cual debe este ser nombrado primeramente y despues aquel. En la tercera y sexta el sustituto representa la persona del testador. Toda sustitucion de heredero debe hacerse en testamento y no en codicilo.

2. La sustitucion vulgar es aquella que directamente se puede hacer á todos y por todos¹: la cual es de dos maneras, expresa ó tácita. Expresa, como cuando se dice: *instituyo á Juan por mi heredero, y si este no lo fuere á Antonio*. Si el primero muere antes de entrar en la herencia, ó no quiere aceptarla, pasará al segundo, y lo mismo sucederá si al último se hubiese nombrado otro ú otros sustitutos, los cuales deberian suceder en su respectivo caso². Tácita, como en el siguiente ejemplo: *nombro por mis herederos á Pedro, Antonio y Juan para que el que me sobreviva sea mi heredero*. Si á la muerte del testador viven todos, llevarán la herencia á partes iguales, y si uno solo estuviere vivo la percibirá íntegramente.

3. Si el testador instituye, v. gr. á tres por sus herederos, al uno en la quinta, al otro en la sexta y al último en la octava parte de su caudal, y alguno de ellos muere ó no admite la suya, le heredarán los otros, no con igualdad, sino con proporcion á la cuota que á cada uno hubiese designado el testador³: y la razon es porque la sustitucion sigue las mismas reglas que la institucion. Esta doctrina general tiene dos excepciones: 1^a cuando el testador dispone lo contrario; 2^a cuando del gravámen impuesto igualmente á los herederos se colige otra cosa⁴. De todo lo dicho se infiere que la sustitucion vulgar fallece y caduca luego que entra en la herencia el primer instituido.

4. Sustitucion pupilar es aquella que hace directamente el testador á sus hijos legítimos impúberos, que estan bajo su patria potestad y no han de recaer por su muerte en la de otro. Nadie sino el padre puede hacer esta sustitucion, y para que sea válida se requieren seis condiciones: 1^a que el pupilo sea descendiente legítimo del testador; 2^a que esté bajo su potestad, y no fuera de ella, á menos que sea póstumo; 3^a que sea menor de catorce años si es varon, ó de doce si fuere hembra, pues despues de cumplirlos, ya pueden testar por sí aun cuando subsistan en la

¹ Leyes 1 y 2, tit. 5, Part. 6. — ² Covarr. de test.; Gom. lib. 4, Var. cap. 111, num. 14. — ³ Ley 5, tit. 5, Part. 6; Gom. lib. 4, Var. cap. 5. — ⁴ Greg. Lop. en dicha ley 5, glos. fin.

patria potestad¹; 4^a que sea instituido ó legítimamente desheredado, bien que la substitucion valdrá, aun cuando haya sido desheredado, ú omitido sin causa; 5^a que despues de la muerte del testador se haga *sui juris*; es decir, que no caiga en el dominio ó potestad de otro; 6^a que entre efectivamente en la herencia paterna²; pues si muere antes que su padre, caduca la sustitucion, y este se hace dueño de sus bienes y no el sustituto. Pero advierto que aunque esta sustitucion se haga en una sola cosa ó fundo, se extiende á todos los bienes del pupilo siendo hecha directamente³, al modo que la institucion directa en una cosa se extiende tambien á la universalidad de la herencia⁴.

5. Aunque el padre no tiene potestad sobre el póstumo hasta que nace, ni antes de este momento se le debe la legítima, puede no obstante ser instituido pupilarmente porque en realidad existe: tambien puede ser nombrado sustituto del heredero, y es la razon porque en todo lo favorable se le considera nacido⁵.

6. La sustitucion pupilar puede ser manifiesta ó tácita. Es sustitucion manifiesta la siguiente: *instituyo por mi heredero á Pedro mi hijo legítimo, menor de catorce años; y si llega á heredarme y muere antes de cumplirlos, nombro á Juan por su heredero*. Tácita es esta: *instituyo por mi heredero á Pedro mi hijo legítimo, menor de catorce años, y á Juan y Francisco mis amigos, y mando que el que de estos fuere mi heredero lo sea de mi hijo*. Tambien puede hacerse tácitamente en esta forma: *instituyo por heredero á Pedro mi hijo legítimo, que está en la edad pupilar; y si no fuere mi heredero establezco por tal á Francisco en su lugar*. En cuyos casos falleciendo el hijo en la edad pupilar, heredará el sustituto no solo los bienes del testador sino los que por otra cualquier razon le toquen, y entrará en ellos por la sustitucion pupilar tácita ó manifiesta⁶.

7. Pero esto no procede cuando el testador tiene dos hijos, uno mayor de catorce años y el otro menor, y los nombra por sus herederos diciendo: *que si alguno de ellos muere antes de entrar en la herencia, ó no quiere ser su heredero, lo sea el otro en su lugar*; pues si el menor quisiere serlo, y entrase en la herencia, y muriese antes de la pubertad, no puede el mayor entrar en ella por la sustitucion pupilar tácita sino por la proxi-

¹ Leyes 5, tit. 5, Part. 6, y 4, tit. 18, lib. 10, Nov. Rec. — ² Gom. lib. 4, Var. cap. 4, num. 2. — ³ Gom. ibid. num. 15. — ⁴ Ley 14, tit. 5, Part. 6. — ⁵ Aven-
dañ. resp. 28, num. 2; Lara de vita hom., cap. 6, num. 21. — ⁶ Ley 5, tit. 5,
Part. 6.

midad de parentesco : la razon es porque debe guardarse igualdad entre ellos , y respecto no poder concurrir en el hermano mayor las dos sustituciones pupilar y vulgar , es arreglado que en el menor se observe la pupilar , y en su consecuencia que el mayor le herede abintestato como pariente mas cercano , al modo que el menor le heredará , si entra en la herencia paterna , y su hermano muere intestado sin legitima sucesion , porque cesa la sustitucion vulgar por haber sido heredero . Lo propio se ha de observar cuando algun extraño es instituido por heredero sustituto junto con el hijo menor del testador¹.

8. Por derecho comun y de las Partidas² está concedida al abuelo la facultad de sustituir pupilarmente á su nieto legitimo ; pero actualmente carece de ella : y es la razon , porque como su hijo por el mismo hecho de casarse y velarse sale de su poder , y se estima por emancipado segun la ley de Toro³ , y el nieto jamas entró en él , antes bien con la muerte de su padre se hace *sui juris*⁴ ; por eso carece de facultad para sustituirlo pupilarmente , como que esta es un efecto de la patria potestad . Por esta razon tampoco puede sustituir pupilarmente al extraño que instituye heredero , pero si vulgarmente . Mas si el hijo no está velado , no saldrá del paterno dominio , y por consiguiente tendrá su fuerza y vigor lo dispuesto por derecho comun y de las Partidas , entrará el nieto en la patria potestad de su abuelo , y no en la de su padre , á causa de faltarle la velacion , por cuyo defecto no salió de ella ; y aunque se vele despues de nacido su hijo , solo su abuelo tendrá el derecho sobre él de patria potestad . Si este fallece , entra el padre á ejercer sus derechos ; pero si muriese tambien , entonces el hijo se hará suyo para todos los actos civiles⁵ : todo lo cual tendrá presente el escribano , pues lo ignoran muchos que deben saberlo y se precian de hábiles .

9. Llega á tanto la patria potestad , prescindiendo de otras facultades á ella anexas , que aunque el padre desherede á sus hijos pupilos por alguna de las causas que el derecho prefiere , puede sustituirlos pupilarmente en sus bienes , y en los que hereden de sus madres y de otros parientes , y tambien gravar al sustituto en los que adquieran por cualquier razon , con tal que no sea en los de su madre , pues en estos le está prohibido gravarle con manda que deje á otro , por lo que el sustituto no está

¹ Ley 5, tit. 5, Part. 5. — ² Ley 5, tit. 5, Part. 6. — ³ Ley 47 de Toro , que es la 5, tit. 5, lib. 40, Nov. Rec. — ⁴ Ley 1, tit. 48, Part. 4. — ⁵ Gutierr. lib. 2, Pract. quest. 40, num. 3; Com. lib. 4, Var. cap. 4, num. 2, et ibi Ayllon.

obligado á obedecer al sustituyente , ni por consiguiente á entregar la manda al legatario¹. Pero para desheredarlos han de tener á lo menos diez años y medio cumplidos , de suerte que esten próximos á entrar en la pubertad , que empieza desde los doce y catorce años respectivamente , porque no presume el derecho que de menor edad cometan delitos que los hagan dignos de la desheredacion , á causa de faltarles el discernimiento y uso de la razon².

10. Si alguno prohibase un hijo de otro , menor de catorce años en aquella manera que es llamada en latin *arrogatio* , y despues le dejase sustituto en su testamento otro alguno en lugar de este menor , en aquella manera que es dicha *sustitucion pupilar* , tal sustituto como este no heredará en los bienes del menor , á excepcion de aquella parte que este debia heredar de derecho en los bienes del que le prohibió , que es la cuarta parte de lo que tenga , ó aquello que le hubiese dado algun amigo del que lo prohibió . Pero en cuanto á los otros bienes que viniesen al menor de su padre natural ó legitimo , ó de otra parte , los heredarán los parientes mas cercanos , si su padre natural no hubiese ordenado alguna cosa en razon de ellos en su testamento³.

11. Queda tan dueño de los bienes del pupilo el sustituto que sucede en ellos por virtud de la sustitucion pupilar , como si el mismo pupilo siendo mayor de veinticinco años , capaz de testar y sin herederos legitimos , le instituyera por su heredero en testamento perfecto . Esto se entiende no teniendo prohibicion de serlo ; pues si la tiene , no gozará la herencia , antes bien pasará á los que deben heredar abintestato al pupilo⁴. El sustituto , muriendo este , ha de aceptar no solo los bienes que le tocan por la parte de su padre , sino los que le correspondan por la de su madre , ó le dejen sus parientes ú otro extraño ; pero esto solo tiene lugar cuando el sustituto fue establecido por heredero juntamente con el menor . Entonces como que le ha de representar en el todo , no se le permite eleccion ni aceptacion parcial⁵. Cuando el testador diere sustituto al menor solo en la manera pupilar , y no lo estableciere por heredero juntamente con él , si este vive y quiere ser heredero en los bienes de su padre y entra en ellos , corresponde que el sustituto sea heredero , así en la herencia del testador como en los otros bienes del menor si

¹ Leyes 6, tit. 5, y 5 al fin, tit. 9, Part. 6. — ² Leyes 6, tit. 5, Part. 6; Com. lib. 1; Var. cap. 4, num. 3. — ³ Ley 9, tit. 5, Part. 6. — ⁴ Ley 7, tit. 5, Part. 6. — ⁵ Ley 8, tit. 5, Part. 6.

muriese antes que sea de edad. Tendrá muy presente el escribano esta doctrina, y extenderá la cláusula de esta suerte: *instituyo por heredero de todos mis bienes á Pedro mi hijo legítimo, menor de catorce años; y si falleciere antes de cumplirlos, nombro por su heredero á Juan, á quien sustituyo para que le suceda no solo en los míos, sino en los demás que durante su pupilar edad adquiriera y recayeren en él, así por parte materna como por sus consanguíneos y por otra cualquiera persona y título universal y particular, aceptándolos todos, y no en otros términos.*

12. Puede el padre del pupilo, según el derecho comun y el de las Partidas, excluir á la madre de este de la sucesion de sus bienes por medio de la sustitucion pupilar; pero ha de ser expresa y no tácita¹. Esto al parecer repugna á la ley 6 de Toro, en la cual ordenando: « que los ascendientes sean herederos de sus descendientes legítimos *ex testamento y ab intestato*, » solo se permite al hijo que fallece bajo testamento disponer de la tercera parte de sus bienes. Sin embargo bien meditada la materia, hay bastantes razones para salvar esta contradiccion; que en la realidad no existe, porque son distintas personas de las que hablan unas y otras leyes. La ley comun y la de Partida tratan de si el padre dando sustituto á su hijo menor podrá excluir á la madre de los bienes que debian pertenecerla por su falta; y la de Toro se dirige á decir, en qué cantidad puede disponer de sus bienes el hijo que tiene edad y poder para testar. Aun prescindiendo de las personas, y contrayéndose á las mismas palabras de la ley de Toro, no se halla semejante contradiccion. En el caso, dice, que los descendientes no tengan hijos descendientes legítimos, ó que hayan derecho de heredarlos, es cuando podrán disponer de la tercera parte de sus bienes, aunque tengan ascendientes; y como el sustituto pupilar es uno de los que tienen este derecho, se sigue que solo cuando no haya sido el hijo sustituido pupilarmente, ó fallece dentro de la pubertad, entrarán á heredarle los ascendientes que tengan este derecho. Por lo dicho podrá reconocerse cuál es el espíritu de la ley de Toro, y que cuando el padre da sustituto á su hijo, ha excluido á la muger de este de lo que de otra manera pudiera pertenecerla. Por otra parte el padre no tiene obligacion á dejar heredera á la madre, ni esta, como que no se la debe la legítima por derecho natural, puede decir de inoficioso el testamento por la pretericion. Lo mismo debe entenderse con respecto á los abuelos maternos. Pero como si el hijo

¹ Ley 12, tit. 5, Part. 6; Gom. lib. 1, Var. cap. 4, num. 8.

fallece antes, le heredan sus padres, igualmente haciendo el padre testamento por él, no puede privar á la madre de mas que de la tercera parte de sus bienes, que es de lo que el mismo hijo puede disponer en uso de la permission de la ley 6 citada; y si muere despues que su padre, quieren muchos se entienda fallecer intestado, en cuyo caso le hereda su madre en el todo. Sin embargo como hoy se hallan tan limitados los derechos de la patria potestad, y varian mucho los autores en cuanto á si el padre testa en su nombre, ó lo hace en el de su hijo, de quien son los bienes; convendria para evitar dudas y pleitos que el Soberano declarase lo que se debia practicar. Mientras llega este caso, si el padre quiere que el sustituto no quede privado de todo puede añadir á la cláusula de sustitucion lo siguiente: *Y en caso que esta sustitucion no se verifique en el todo, quiero que valga á lo menos en la tercera parte de los bienes de dicho mi hijo, la que lego al citado F. en propiedad y usufructo para desde el dia siguiente al de su fallecimiento.* Con esta adiccion no se le privará de la tercera parte, como no conteniéndola he visto privarle por faltar la voluntad expresa del hijo; circunstancia esencial para que sea válido el legado.

13. Fallece y queda ineficaz la sustitucion pupilar por siete causas. La primera, cuando los pupilos llegan á la pubertad. La segunda, cuando pierden la libertad, v. gr. siendo cautivos: ó el derecho de ciudad, por ejemplo, siendo desterrados para siempre fuera de su patria: ó el de familia, v. gr. siendo emancipados ó prohijados, y pasando á poder del prohijador: ó saliendo por otro motivo del dominio de su padre natural; pero si este fuere cautivo, no espirará la sustitucion hecha antes de serlo. La tercera, cuando pierden la ciudad y la familia, mas no la libertad. La cuarta, cuando el testamento en que se hizo la sustitucion, se rompe y anula por alguna causa legal. La quinta, cuando el testador hace otro perfecto con revocacion de los precedentes. La sexta, por la supernacencia de algun hijo ó hija, de quienes su padre no hizo mencion especifica ni genérica en dicho testamento. Y la séptima, por no aceptar el pupilo la herencia paterina; pero si despues se arrepiente, se le debe restituir, y entonces revive la sustitucion²; bien que hoy no se verifica esta causa, porque los tutores de los pupilos aceptan la herencia por beneficio de inventario, y estos en nada se mezclan. Para la perfecta inteligencia de esta materia conviene saber: lo primero,

² Ley 10, tit. 5, Part. 6.

que la edad pupilar en los varones llega hasta los catorce años, y en las hembras hasta los doce en todos los casos, segun se ha dicho, excepto en quanto á los alimentos; por lo que si se dejan estos á algun menor hasta que llegue á la pubertad, se entiende en el varon hasta los diez y ocho años, y en la hembra hasta los catorce, lo cual se estableció así por razon de piedad á beneficio de los menores, y porque hasta esta respectiva edad no se les considera en aptitud de poder mantenerse con su trabajo ó industria¹; lo segundo, que si el sustituto muere antes que el instituido, no trasmite en otro el derecho que tenia á suceder por la sustitucion pupilar, excepto en algunos casos que pueden verse en los autores.

14. Sustitucion ejemplar *tanto quiere decir como otro establecimiento de heredero, que es fecho á semejanza del que es fecho al huérfano; é puedenla hacer los padres é los abuelos á los que descienden de ellos cuando son locos ó desmemoriados, estableciéndoles otros por herederos si muriesen en la locura.* Pueden hacerla el padre, madre y abuelos á sus hijos legítimos de ambos sexos, ya esten en su poder, ó casados ó emancipados; y tambien la madre á los naturales, cuando se les debe su legitima; pero no á los espurios: y á los legítimos si se conserva viuda, pues pasando á segundo ó tercero matrimonio, es opinable si podrá ó no; acerca de lo cual véase á Gomez lib. 1, Var. cap. 6, num. 9, et ibi Ayllon, num. 10. El padre no puede sustituir ejemplarmente á sus hijos espurios ni á los naturales, porque no son sus herederos forzosos. Se llama *ejemplar* porque se hace á imitacion y ejemplo de la pupilar, y se ordena en estos términos: *instituyo por mi heredero á Pedro mi hijo legitimo, y si falleciere en la locura ó fatuidad que padece, establezco por su heredero á Juan su hermano: en cuyo caso, muriendo el hijo en la demencia ó fatuidad, heredará el sustituto todos sus bienes*².

15. Pero en esta sustitucion se ha de observar precisamente este orden: 1º nombrar por sustitutos á los hijos del loco, fatuo ó desmemoriado; pues aunque los tenga puede ser sustituido ejemplarmente: á falta de ellos á los nietos y demás descendientes por su orden y grado: no teniéndolos, á sus hermanos enteros ó medios, con tal que sean de la linea del ascendiente que los sustituye, y á los hijos que los muertos hayan dejado, pues entran en su lugar y los representan: y en defecto de todos á los

¹ Gom. lib. 1, Var. cap. 4, num. 1; Menoch. lib. 1, præsumpt. 157, num. 57; Escobar comput. 4. — ² Leyes 1 y 11, tit. 5, Part. 6; Gom. lib. 1, Var. cap. 6, num. 6; et ibi Ayllon, num. 7.

extraños, como dice la ley 11, tit. 5, Part. 6: « Pero si este loco á quien dan el sustituto oviere fijo ó nieto ó alguno de los otros que descendiesen por derecha línea de él, débenlos sustituir en su lugar, é non otros: é si alguno de estos non oviere, entonce le pueden dar por sustituto á su hermano si lo oviere, é si non oviere hermano, puédenle dar por su sustituto otro extraño¹. » De esta ley se colige que por medio de esta sustitucion tiene facultad un ascendiente de excluir al otro de la sucesion de los bienes del loco ó fatuo: sobre lo cual hay variedad de opiniones. Yo soy de dictámen que no puede hacerlo, porque en esta sustitucion no tiene su vigor la patria potestad, como en la pupilar, sino solo la legal determinacion y concesion: que por lo mismo debe observarse la de la 6 de Toro, que es posterior, y ser llamados á la herencia los ascendientes antes que los hermanos del loco y que el extraño. El que quisiere instruirse de los fundamentos de estas opiniones lea los autores que se citan², pues para evitar prolijidad omito explicarlos.

16. Pueden tambien el padre y la madre sustituir ejemplarmente, observando el orden expresado, á sus hijos mudos, y totalmente sordos por naturaleza ó por enfermedad, que no saben leer ni escribir, y que están incapaces de testar; pero no si lo son por enfermedad, y saben leer y escribir, porque tienen aptitud para manifestar su voluntad por escrito, del mismo modo que si no lo fueran³.

17. Espira y acaba la sustitucion ejemplar por una de tres causas. La primera, cuando el loco, fatuo ó desmemoriado recobra su juicio ó memoria, y no vuelve despues á su locura; pues de lo contrario, convalence la sustitucion, porque es visto no haberse extinguido, sino cesado por algun tiempo. La segunda, cuando le nace despues hijo ó hija; y la tercera, cuando el que la hizo la revoca por testamento posterior⁴. Adviértase que los descendientes no pueden sustituir ejemplarmente á sus ascendientes, sin embargo de que pueden ser sus curadores, porque ningun derecho les concede esta facultad, como afirman Gomez, lib. 1, Var., cap. 6, num. 10, y otros.

18. La sustitucion compendiosa *es un establecimiento de heredero que es fecho en breves palabras; ó para explicarme con los autores, es una sustitucion directa que comprende y puede com-*

¹ Gom. lib. 1, Var. cap. 6, num. 7. — ² Greg. Lop. ley 11, tit. 5, Part. 6, verb. *Otro extraño*; Covarr. de testam. cap. Raynutius, § 6, num. penult; Gom. lib. 1, Var. cap. 6, num. 7 y 9. — ³ Gom. lib. 1, Var. cap. 6, num. 5, 4 y 10. — ⁴ Ley 11 al fin, tit. 5, Part. 6; Gom. cap. 6, num. 11, verb. *Dubium tamen...*